

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2025

Señor

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO:** Verbal Mayor Cuantía.  
**DEMANDANTE:** Hernando Serrano Álvarez y otros  
**DEMANDADA:** Allianz Seguros de Vida SA y otros  
**RADICADO:** 11001310300420210007600  
**ASUNTO:** Memorial descorre traslado

**JAIME FELIPE NIETO ROLDAN**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LUIS EDUARDO FANDIÑO** en contra del auto proferido el pasado 3 de abril de 2025 y notificado mediante estado del 4 de abril de 2025, con base en lo siguiente:

**Sección I.  
HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto fechado del 3 de abril de 2025 y publicado en estados del 4 de abril de 2025, el Despacho aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría.

**SEGUNDO:** Tanto el suscrito, como la apoderada del demandado Luis Eduardo Fandiño, interpusimos recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mentado auto, el pasado 9 de abril de 2025.

**TERCERO:** Mediante auto fechado del 20 de abril de 2025 y publicado en estados del 21 de abril de la misma anualidad, el Despacho corrió traslado del recurso interpuesto por Fandiño Franky.

**CUARTO:** Estando dentro del término otorgado procede el suscrito a descorrer traslado del recurso que presentó la apoderada del demandado Fandiño Franky.

**Sección II.  
PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO**

La apodera del demandado Luis Eduardo Fandiño manifestó en el recurso elevado ante su Despacho, lo siguiente:

*“(…)En dicho auto que fija solo 3 millones de pesos para dos codemandados, solo se refieren a las costas de segunda instancia, las cuales el tribunal fijo en esa suma para esa instancia, pero condeno a los demandantes al pago de las costas de ambas instancias y ordeno liquidarse oportunamente al juzgado de origen.*

*Adicional, se evidencia que se al momento de liquidarse las costas, se incumplió igualmente por parte del secretario, en la omisión o aplicación del acuerdo Aplicando el acuerdo PSAA16- 10554 del consejo superior de la Judicatura, que establece que el valor de las costas se debe fijar en primera instancia en procesos declarativos, así: “Mayor cuantía: Entre el 3 % y el 7.5 % de lo pedido”.*

*Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones es de más de 750 millones de pesos, ya que por daños inmateriales se solicitó 495 SMLMV (\$70.632.500) + daños materiales de \$49.472.686. El valor mínimo a favor de mi representado sería de \$22.623.155 pesos y máximo de \$56.557.889”.*

Por lo anterior, agradezco al respetado juzgado reponer el referido auto y en su lugar ordenar a secretaria liquidar las costas de ambas instancias a favor de mi mandante y teniendo en cuenta lo señalado en el acuerdo PSAA-16- 10554.  
(...)”.

Solicita el extremo demandado la modificación de la condena en costas que adeudan mis prohijados y que las mismas se liquiden como mínimo en la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$22.623.155 M/Cte) frente a lo cual, es necesario señalar que para liquidar la suma requerida no solo se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 sino a circunstancias **que determinará el Despacho a razón de criterios justificables.**

De entrada, es necesario hacer hincapié en el principio de igualdad, siendo este uno de los más importantes dentro de los procesos, el cual se encuentra amparado por la Constitución Política en su artículo 13, que reza:

**“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El precepto constitucional atrás referenciado ha sido continuamente construido y ampliado a través del precedente jurisprudencial, como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 1992, donde señaló lo siguiente:

**“Con arreglo al principio de igualdad, dice la Corte Constitucional, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Incluso el Código General del Proceso como estatuto procesal que debe regir todas las actuaciones que se ventilen ante el aparato judicial, se ha encargado a través de sus artículos 4 y 14 de señalar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.**

(...)

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, solicito se realice un análisis con plena aplicación del principio de igualdad y en caso de reponer el auto objeto de alzada **se haga guardando absoluta reciprocidad entre las partes ya que**, el acceder a la petición de la apoderada, omitiendo modificar las costas a las cuales tienen derecho mis representados, sería obrar de forma desproporcionada y omitiendo la igualdad material de la cual deben estar revestidas todas las actuaciones de la administración de justicia.

Atentamente,

**JAIME FELIPE NIETO ROLDAN**  
**CC. 1.020.733.827 de Bogotá**  
**T.P 217.397 del C. S. de la J.**